



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia**  
**CALI VALLE**

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

OFICIO N°2041

Señores

**COLPENSIONES**  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-003-2023-00545-00
<b>EJECUTANTE</b>	MIREYA VALENCIA VASQUEZ CC N° 31.172.386 y ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA CC N° 1.130.643.249
<b>EJECUTADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO

<b>N° RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	<b>FECHA Y No. DE PROVIDENCIA</b>
76001-31-05-003-2023-00545-00	EJECUTIVO	14 de noviembre de 2023 – N° providencia: 2622

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

*en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.*

**NOTA:** la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA**  
 Secretaria

Firmado Por:  
**Ivana Daniela Ortega Noguera**  
 Secretario  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 003  
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800626fa1e8a3d79b0e9e25dd5b4f6bf55df9e42487a198064acce1dbc5c5ba**

Documento generado en 15/11/2023 08:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°2622**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-003-2023-00545-00
<b>EJECUTANTE</b>	MIREYA VALENCIA VASQUEZ CC N° 31.172.386 y ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA CC N° 1.130.643.249
<b>EJECUTADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Los demandantes a través de apoderado judicial presentan solicitud de ejecución sobre las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia emitida por Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en la Sentencia No 90 del 9 de junio de 2023.

El apoderado presenta poder otorgado por la señora Maria de Los Ángeles Muñoz Cañaverl, quien afirma ser guardadora del señor Adolfo Enrique Luna Valencia, y para el efecto aporta informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo obrante a folio 26 a 30 del índice digital 01.

Pues bien, sea lo primero manifiesta que la Ley 1996 del 2019, estableció en su artículo 6 la **presunción de capacidad**, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral".*

En lo que respecta al ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, se dispone que:

*"ARTÍCULO 8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

*La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente".*

Desde el artículo 9 y siguientes se disponen los mecanismos disponibles para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser a través de un acuerdo de apoyos y a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Para el caso concreto aportan una valoración de apoyos, la cual esta regulada en el artículo 11 de la mencionada ley, donde claramente en su párrafo segundo indica:

*“Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.*

Ahora bien, el capítulo III de la ley en estudio, desarrolla los acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, los cuales define como:

*ARTÍCULO 15. Acuerdos de apoyo. Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, **formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.***

Para la realización de acuerdos de apoyo, se encuentran 3 maneras dadas por la ley, la primera de ellas a través de Escritura Pública ante notario (artículo 16), ante Conciliadores Extrajudiciales en Derecho (artículo 17) y adjudicación judicial (capítulo V)

Conforme a lo aportado en la demanda ejecutiva, no se acredita que la señora María de Los Ángeles Muñoz Cañaverál tenga la calidad de guardadora del señor , pues no se aporta ninguna prueba documental que contenga la realización del debido proceso donde se le otorgue dicha calidad, Maxime tal como lo indico el H Tribunal Superior de Cali, donde al resolver la petición elevada por la señora María de los Ángeles Muñoz esta es negada pues no hace parte del proceso.

En tal sentido, se encuentra que la demanda ejecutiva se encuentra acompañada por un poder otorgado por la señora María de los Ángeles Muñoz al apoderado Miguel Hurtado, sin embargo la señora María de los Ángeles no hace parte del proceso ni es acreedora de las obligaciones que se pretenden ejecutar, así como tampoco se prueba que la señora María de los Ángeles Muñoz tenga la calidad de “guardadora” del señor Adolfo Enrique Luna por lo que se mencionó en líneas precedentes, por tal motivo el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor del señor Adolfo Enrique Luna, por lo expuesto anteriormente y considerando que al ser el titular de las obligaciones que se pretenden ejecutar no ha presentado solicitud de ejecución ni ha otorgado poder en debida forma a un profesional del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a las obligaciones a favor de la señora Mireya Valencia Vásquez, se tiene que a pesar de que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, no se evidencia cumplimiento alguno por parte de COLPENSIONES. Por ende, es menester librar mandamiento de pago conforme a la orden judicial impartida, de conformidad con el artículo 431 y 433 del C.G.P para obligaciones de pago y de hacer, establece que:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*

*“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”.*

Seguido, se procederá a ordenar la notificación a la representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces, el contenido del auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 610 y 612 del código general del proceso.

Se abstendrá de decretar medida cautelar solicitada hasta tanto se encuentre en firme la liquidación de crédito. Igualmente se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de indexación, por cuanto ya se encuentra la obligación en cabeza de COLPENSIONES de pagar intereses moratorios, rubro

que es incompatible con la indexación de valores, igualmente la sentencia que es objeto de ejecución **no dispone la obligación de COLPENSIONES** en pagar las sumas de dinero de manera indexada.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado MIGUEL HURTADO ESCOBAR quien actúa a como apoderado de la señora MIREYA VALENCIA VASQUEZ de conformidad con el memorial poder obrante a folio 10 y 12 del índice digital 01.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES y a favor de ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA CC N° 1.130.643.249, la cual fue presentada a través de apoderado por la señora Maria de los Ángeles Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de personería para actuar al abogado **MIGUEL HURTADO ESCOBAR** en calidad de apoderado de la señora Maria de los Ángeles Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES y a favor de MIREYA VALENCIA VASQUEZ CC N° 31.172.386, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **RECONOCER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** desde el 26 de octubre de 2016 y a favor de MIREYA VALENCIA VASQUEZ en calidad de compañera, por el deceso del pensionado Jorge Enrique Luna, prestación que se concede en un 50% de la mesada que devengaba el pensionado, sobre 14 mesadas por año. Prestación que puede acrecentar al 100% siempre y cuando el derecho del otro beneficiario se extinga.
- b) **VEITINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$29.811.515)** por concepto de retroactivo pensional de sobrevivencia del 50% que le corresponde desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020, de la cual deben realizarse los descuentos en salud.
- c) **INTERESES MORATORIOS** que se causen mes a mes sobre las mesadas adeudadas, desde el 2 de febrero de 2015 hasta el momento en que se realice el pago de las mismas.
- d) **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** por concepto de costas del proceso de primera instancia.
- e) Por las costas que se generen en la presente ejecución.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del mandamiento de pago a la demandada **COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022. Líbrese la respectiva comunicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por estados y a través del portal de la página web. [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas y librar mandamiento de pago por indexación de valores.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **MIGUEL HURTADO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.374.203 y portador de la tarjeta de profesional N° 285.235 del CSJ, de conformidad con el memorial poder otorgado por la señora MIREYA VALENCIA VASQUEZ.

La Juez,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

